

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2016-00882-00

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el decurso procesal, se advierte menester, previo a ello, tomar una medida de saneamiento, atendiendo la realidad vertida en autos, principalmente en relación al mandamiento de pago dictado en su momento, lo anterior, a fin de evitar incurrir en eventuales nulidades.

Ciertamente, si bien la sentencia dictada dentro del proceso verbal, se hizo en contra de la sucesión del señor GONZALO CAUCALI GONZÁLEZ (q.e.p.d.), énfasis bajo el cual se solicitó se librara el mandamiento de pago, esto es, en contra de la cónyuge sobreviviente e hijos del causante, lo cierto es que, previo a iniciarse la ejecución, dicho procedimiento liquidatorio ya se había surtido, como emerge de la escritura pública No. 2776 de 4 de diciembre de 2017 de la Notaría 76 de esta ciudad, donde se dejó por sentado que el único adjudicatario lo sería el señor GONZALO ARTURO CAUCALI CANTOR, tras haber sido repudiada la herencia por parte de todos los demás con esa vocación, de forma que, al recaer exclusivamente en este último esa transferencia patrimonial dado el deceso del señor CAUCALI GONZÁLEZ, solo frente al mismo podría tener lugar esa ejecución, no así frente a los demás.

De igual manera, si bien no se hizo mención en el acto, de aceptar la herencia con beneficio de inventario, se entiende acaecida bajo ese énfasis, atendiendo lo previsto en el numeral 4° del artículo 488 del C.G. del P., pues en ningún momento se hizo manifestación en sentido contrario.

Finalmente, se tiene que al plenario también se allegó la escritura pública No. 3565 de 14 de octubre de 2017 de la Notaría 64 de esta ciudad, contentiva de venta de gananciales, derechos y acciones que a título universal de herencia, y, por la sucesión de su señor esposo y padre, efectuaron MARIA OLIVA CANTOR CANTOR, GONZALO ARTURO, ROSA ANGELA, NANCY FERNANDA, OLIVA

AMPARO, LUZ MYRIAM y SANDRA PATRICIA CAUCALI CANTOR, en favor de la señora DEYANIRA CALDERON VARGAS; sin embargo, lo cierto es que ésta esta última no fue demandada en el caso de marras, ni en el libelo primigenio ni en la ejecución surtida a continuación, así tampoco, se hizo hecho parte en la sucesión, por lo que mal puede efectuarse pronunciamiento alguno sobre ese particular.

Así las cosas, se dispondrá, como medida de saneamiento, modificar el mandamiento de pago, al tenor de lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., estableciendo que este solo tiene lugar en contra del señor GONZALO ARTURO CAUCALI CANTOR, lo que quiere significar, que debe denegarse frente a los demás.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR, a modo de corrección, y como medida de saneamiento, el mandamiento de pago adiado 24 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que éste se libra únicamente en contra de GONZALO ARTURO CAUCALI CANTOR, por cuenta de las motivaciones inmersas en el presente proveído, y, bajo el entendido, de haberse aceptado la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. DENEGAR la citada orden de pago en contra de MARIA OLIVA CANTOR CANTOR, ROSA ANGELA, NANCY FERNANDA, OLIVA AMPARO, LUZ MYRIAM y SANDRA PATRICIA CAUCALI CANTOR, en favor de la señora DEYANIRA CALDERON VARGAS, toda vez que repudiaron la herencia.

TERCERO. En los demás términos, el citado proveído permanece incólume.

CUARTO. Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el curso de la actuación.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

J.S.